

Expte.: 53e/2022, 60e/2022 y 62e/2022

Valencia, a 7 de septiembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para el 6 de septiembre de 2022, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los recursos formulados por D. Jesús Medina Arabid y por D. Juan Ignacio Iranzo Reig, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución impugnada.

En fecha 27 de julio de 2022 tuvieron entrada en este Tribunal del Deporte, con núm. de Registro GVRTE/2022/2446141 y GVRTE/2022/2451767, sendos recursos de alzada interpuestos por D. Jesús Medina Arabid, candidato a la Asamblea de la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV) por el estamento de deportistas de la circunscripción de Alicante, y por D. Juan Ignacio Iranzo Reig, en nombre propio, en su condición de candidato electo a la Asamblea por el estamento de deportistas por la circunscripción de Castellón y de Vocal de la Comisión Gestora de la FTTCV, contra dos Resoluciones distintas de la Junta Electoral federativa, ambas de 25 de julio de 2022, pero idénticas en cuanto a su contenido, resolviendo, en el caso de D. Jesús Medina Arabid la queja que dirigió a este órgano el 1 de julio de 2022, y, en el caso de D. Juan Ignacio Iranzo Reig, el recurso el interpuesto contra la Resolución de 11 de julio de 2022, de proclamación provisional de asambleístas electos.

La Resolución impugnada por D. Juan Ignacio Iranzo Reig se ha dictado en ejecución de la Providencia de este Tribunal del Deporte de 20 de julio de 2022 por la que, en la medida en que se prescindió del trámite de presentación y resolución de reclamaciones frente a la proclamación provisional de asambleístas electos ante la propia Junta Electoral y se invitó a cualquier recurrente a interponer directamente recurso ante el Tribunal del Deporte contra la Resolución de 11 de julio de 2022, se acordó remitir a la Junta Electoral las reclamaciones del recurrente, presentadas el 14 de julio de 2022 con núm. de Registro GVRTE/2022/2246547 (Expediente 52e/2022), GVRTE/2022/2259823 (Expediente 53e/2022) y GVRTE/2022/2260014 (Expediente 54e/2022), para que las resolviese (art. 9.17 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero), concediéndole al efecto el plazo de 3 días hábiles (los mismos contemplados en el calendario electoral) a contar desde el día siguiente a la recepción de la referida Providencia.

SEGUNDO. Motivos en los que se articulan los recursos de alzada interpuestos.

En la medida en que D. Juan Ignacio Iranzo manifiesta su deseo de dar por reproducidos los antecedentes de hecho y motivos en los que se articulaba su recurso inicial, se reproducen seguidamente junto con los que haya podido añadir en el más reciente:

1º. Durante el proceso electoral se remitió por algunos candidatos por el estamento de deportistas de la circunscripción de Valencia un documento en el que se anticipaba una candidatura en lista cerrada encabezada supuestamente, con perspectiva de futuro, por la Sra. Hortal en calidad de Presidenta.

2º. Según otros dos documentos, la Sra. Hortal, integrante *de facto* de la Junta Directiva de la FTTCV en la pasada legislatura y sin ser siquiera candidata electa, se postula indebidamente (por no ser el momento procedimental oportuno) a la Presidencia de la FTTCV, conculcando

con ello el Reglamento Electoral y sus anexos, pues tal posibilidad sólo asiste a los miembros electos de la Asamblea y el inicio de la campaña electoral a la Presidencia estaba previsto para el 1 de septiembre de 2022.

3º. La Sra. Hortal ha solicitado votos para determinados candidatos de diversos estamentos, haciendo uso de información privilegiada (por ejemplo, la identificación de los electores mayores de 16 años con derecho a voto).

4º. La Comisión Gestora y la Junta electoral han impedido la divulgación de documentación electoral de diversos candidatos a la Asamblea que así lo habían solicitado por entender que tal cosa sólo podía hacerse desde el 17 de junio, fecha señalada en el calendario electoral como de inicio de la campaña.

A estos motivos iniciales, se añaden en el recurso deducido el 27 de julio de 2022 los siguientes:

1º. La fundamentación de la Resolución impugnada (que la postulación de la Sra. Hortal era informal y amparada en la costumbre) es sorprendente, puesto que es semejante a la supuesta opinión de D. Antonio Romero (Dirección General de Deporte) comunicada al recurrente en conversación telefónica.

2º. La Sra. Hortal presentó su candidatura a Presidenta antes de ser elegida como asambleísta, vulnerando la normativa aplicable, puesto que la campaña electoral, según establece el Anexo III del Reglamento Electoral federativo, se iniciará el 26 de septiembre, sin que antes de obtenerse la condición de asambleísta sea lícito postularse como candidato a la Presidencia, tal como admite la Junta Electoral federativa en la Resolución impugnada al expresar que cualquier asambleísta electo puede ser tenido por precandidato a la Presidencia por ser sólo ellos los que pueden formalizar tal candidatura.

En lo concerniente al recurso interpuesto por D. Jesús Medina Arabid se manifiesta lo siguiente:

1º. La Sra. Hortal ha infringido las Bases 9.9, 9.11 y 10.15 del Reglamento Electoral federativo.

2º. La Junta Electoral ha reconocido que la denunciada ha hecho uso indebido de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto de voto; que se ha postulado indebidamente como candidata a la Presidencia por no haber sido todavía elegida como asambleísta; y que no han sido oportunas ciertas afirmaciones contenidas en el escrito que difundió en relación con las modalidades de voto disponibles y con su petición de que se le informe de cuándo los destinatarios del escrito han cogido cita para el voto anticipado.

3º. Pese a ello, la Junta Electoral excusa a la denunciada por entender que su candidatura era informal y conforme a la costumbre en todo proceso electoral, y que, en relación con las modalidades de voto correo, se trataba sólo de meras recomendaciones.

4º. Todos los miembros de la Comisión Gestora han estado presentes en los puntos de votación para condicionar los votos a su favor, siendo el caso de un elector al que se le dio en mano una papeleta con el voto ya marcado.

5º. El primer Presidente de la Junta Electoral dimitió en su momento por las presiones recibidas de la Comisión Gestora, siendo que era su intención abrir un expediente contra la Sra. Hortal.

TERCERO. Pretensiones expresadas por los recurrentes en el Suplico de sus recursos.

D. Juan Ignacio Iranzo, con los razonamientos esgrimidos, interesa que se declare la pérdida de la condición de asambleísta electa de Dña. Mónica Hortal por vulneración de los principios de pulcritud y transparencia del proceso electoral, actuando *de facto* como integrante de la Comisión Gestora, siendo que es Gerente de la FTTCV.

Asimismo, añade en su recurso de 27 de julio de 2022

- que se publiciten en la página de noticias de la web de la FTTCV los vicios en que se ha incurrido con la actuación de la candidata;
- que se practiquen ciertas diligencias de prueba, en concreto que se requiera a la Sra. Hortal para que manifieste
 - si ha tenido acceso a un backup de los correos recibidos en y enviados desde la dirección e-mail de la Junta Electoral federativa;
 - si, desde su correo electrónico personal, ha enviado candidaturas a asambleísta de otros candidatos sin su conocimiento previo o sin haber expresado tal deseo al respecto.

Por su parte, D. Jesús Medina Arabid va más lejos, solicitando la nulidad del proceso electoral y su retroacción al momento de la presentación de su queja (1 de julio), así como la revisión de todo el proceso electoral.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para la sustanciación del incidente de impugnación interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser las pretensiones planteadas de índole electoral.

SEGUNDO. Acumulación de ambos recursos.

A la vista de la identidad sustancial, no tanto de las peticiones, sino de los hechos y argumentos esgrimidos por ambos recurrentes, este Tribunal del Deporte, de conformidad con el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acuerda la acumulación de ambos recursos, que, en consecuencia, se sustancian en la presente Resolución, sin perjuicio de su notificación diferenciada.

TERCERO. Inadmisión de la práctica de diligencias de prueba interesadas por D. Juan Francisco Iranzo Reig.

La cuestión nuclear que plantea el recurrente es la de la licitud o no del proceder de Dña. Mónica Hortal al postularse como candidata a la Presidencia antes de haber sido elegida como Asambleísta, y al haberse supuestamente servido de información privilegiada para solicitar el voto para ciertos candidatos.

El resto de reproches se dirigen a la Comisión Gestora, a la Junta Electoral federativa e incluso, veladamente, a la Dirección General de Deporte, sin que en el suplico de su recurso se formulen pretensiones concretas contra estos órganos por lo que sus manifestaciones han de tenerse por *obiter dicta*.

La práctica de diligencias de prueba ha de ordenarse a advenir lo manifestado por el recurrente. Si la denunciada ha podido o no tener acceso a la cuenta de correo de la Junta Electoral federativa nada tiene que ver con la remisión de solicitudes de voto para otros candidatos, máxime cuando no manifiesta el recurrente que tal cosa la haya hecho desde tal cuenta corporativa.

Lo mismo ha de decirse en relación con su postulación como candidata a Presidenta y con la supuesta solicitud de apoyo para otros candidatos sin su previo consentimiento o sin recabar su aprobación, puesto que, si el recurrente que vierte esas manifestaciones tiene tales pruebas (la remisión desde la cuenta de correo personal de Dña. Mónica Hortal), debería exhibirlas para su valoración y no, en cambio, requerir a la denunciada para que sea ella quien, en su perjuicio, dé sustento probatorio a lo que afirma el recurrente.

Así las cosas, se inadmite la práctica de las diligencias de prueba interesadas por el recurrente.

TERCERO. Normativa electoral supuestamente infringida por Dña. Mónica Hortal Foronda.

Para poder enjuiciar adecuadamente la conducta atribuida a la denunciada, se ha de partir de su condición. Su nombre no se halla en el Acta de constitución de la Comisión Gestora de 30 de abril de 2022, pues la Secretaría de este órgano interino se atribuyó a Dña. María Pilar García Soriano.

Ciertamente, no puede desconocerse que la Sra. Hortal parece haber remitido una comunicación desde el correo secretaria.general@fttcv.es el 22 de julio de 2022 en el que ella se presenta como Secretaria General de la FTTCV, lo que, eventualmente, podría ser constitutivo de una infracción disciplinaria, pero, desde luego, ni es posible prejuzgar en una resolución de índole electoral aquello que, en su caso, haya de resultar de la incoación, tramitación y resolución de un procedimiento sancionador por parte de los órganos disciplinarios de la FTTCV (art. 118.2.c) en relación con el art. 167.1 párrafo segundo de la Ley 2/2011), ni entre las sanciones disciplinarias que pueden imponerse se encuentra necesariamente la de pérdida de la condición de asambleísta obtenida por la denunciada.

En todo caso, no puede pasarse por alto que el reproche de que es objeto la denunciada no es tanto la remisión de comunicaciones de índole competitiva (como la aportada por D. Juan Francisco Irazo), sino la de comunicaciones tendentes a recabar votos para deportistas (D. Germán Gómez Arjona, Dña. Bianca Halic Lunteanu, Dña. Marina Rodríguez Haro y D. Juan Carlos Pérez Bustos) y entidades (CD Pobla de Farnals, CTT Mediterráneo, Club Alzira TT Camarena, TT Burjassot-Valencia y TT Xàtiva) que, de ser elegidos, integrarán su candidatura de futuro a la Presidencia de la FTTCV.

Falta, en todo caso, la invocación por parte del Sr. Irazo de cuáles son los preceptos de la Orden o del Reglamento Electoral federativo que han sido vulnerados y que dan sustento a sus pretensiones de que sea retirada la condición de electa a la denunciada. El recurrente se limita a exponer hechos (la remisión de dos cartas atribuidas a la denunciada, la remisión de una tercera que se dice, sin sostén probatorio alguno, remitida por ella, y la supuesta utilización de información privilegiada, también carente del más mínimo apoyo documental), sin mencionar cuáles son los preceptos reglamentarios infringidos.

Mucho más explícito ha sido el Sr. Medina, pues sostiene la infracción de las Bases 9.9, 9.11 y 10.15 del Reglamento Electoral federativo. Sin embargo, es de notar que a la Sra. Hortal no le son aplicables las limitaciones y prohibiciones que pesan sobre los miembros de la Comisión Gestora (art. 8.9 de la Orden), pues no forma parte de tal órgano a la vista del Acta de Constitución de 30 de abril de 2022.

Asimismo, no aprecia este Tribunal del Deporte los tintes de coerción y amedrentamiento que, al parecer del Sr. Medina, tenían las cartas que supuestamente difundió la Sra. Hortal. El contenido de las cartas obrantes en el expediente es meramente informativo, sin el más mínimo atisbo de condicionamientos ilícitos respecto al sentido del voto. Así, se hace partícipe a los destinatarios:

- de que la FTTCV está inmersa en un proceso electoral;
- de a quiénes les corresponde votar;
- de quiénes son los deportistas y entidades que la denunciada ha seleccionado para su candidatura, pidiendo que se seleccione a 3 de ellos;
- de quiénes son los deportistas del club destinatario de la comunicación con derecho a voto;
- de cómo puede ejercerse el derecho de voto y cuál es, a su juicio, la modalidad de voto recomendada;

- de la necesidad de movilizar a los deportistas y de organizar su desplazamiento para efectuar el voto;
- de la puesta a disposición del club destinatario para cualquier dificultad o cosa en la que, de considerarse necesario, la denunciada y afines pudieran ser de ayuda.

Se desconoce desde luego el número de clubes y personas a las que estas comunicaciones fueron remitidas, aunque en el encabezado se observa únicamente el nombre de dos entidades, una de ellas llamada a integrar su futura candidatura.

El art. 50.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y el art. 30 primer párrafo de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana (aplicables supletoriamente, ex Disposición Final Segunda de la Orden) definen en términos semejantes la campaña electoral como “conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos (...) encaminadas a la captación del voto (en orden a la captación de sufragios dice la Ley Orgánica)”.

Asimismo, el art. 50.5 de la Ley Orgánica 5/1985 y el art. 30 párrafo segundo de la Ley 1/1987 contemplan la prohibición de realizar campaña electoral a partir de la fecha de convocatoria de las elecciones a las personas que no sean candidatas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 20 de la Constitución, que reconoce el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones” y “a comunicar (...) libremente información veraz por cualquier medio de difusión (...)”.

Así las cosas, en la denunciada concurría la condición de candidata a la Asamblea por el estamento de deportistas de la circunscripción de Alicante (Resoluciones de la Junta Electoral de 2 y 17 de junio de 2022), por lo que es perfectamente lícito que, desde entonces, difunda comunicaciones respetuosas como las aportadas por el Sr. Iranzo, sea recabando el voto para sí, sea recabándolo para otras personas o entidades con las que, de ser elegidas, podría formar una candidatura a la Presidencia de la FTTCV.

En relación con la regulación de los actos de campaña electoral, ha de mencionarse una norma general, el art. 6.5 de la Orden, que la prevé tanto para las elecciones a la asamblea general como a la Presidencia y Junta Directiva. En este precepto, no se fija un *dies a quo* para el comienzo de estas actividades, sino sólo el *dies ad quem* (“las cero horas del día de las votaciones”), por lo que, en consideración a este precepto, el proceder de la denunciada no infringe la normativa electoral aplicable.

También la Orden contempla una norma más específica. Así, el art. 17 de la Orden sitúa en el día 35, coincidiendo con la proclamación definitiva de candidaturas a la asamblea y su publicación, el de comienzo de la campaña electoral para la asamblea, que habría de extenderse hasta las 0 horas del día de las elecciones (9 de julio de 2022), sin que se sepa a ciencia cierta en qué fechas remitió la denunciada esas comunicaciones aportadas por el recurrente.

En todo caso, cualquier interpretación ordenada a resolver esta cierta discordancia normativa interna de la Orden habrá de hacerse a la luz del contenido del art. 20 de la Constitución, de modo que, de haberlas enviado la denunciada antes de su proclamación definitiva como candidata, su proceder quedaría amparado por el precepto constitucional mencionado. No es necesario, por tanto, invocar la costumbre, ni el carácter más o menos formal de la candidatura.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 8.11 de la Orden invocado por el Sr. Medina, a la luz de su tenor se ha de tener en consideración qué mandato contiene y de quién y a quién. Se trata de un mandato dirigido a la Comisión Gestora por parte de la Junta Electoral a solicitud de las personas y entidades candidatas. Es claro que quien puede infringir esta norma no es la Sra. Hortal, sino la Junta Electoral para el caso de no atender su solicitud; o la Comisión Gestora para el caso de que no envíe la información suministrada o lo haga tardía o inadecuadamente en perjuicio de los candidatos. En definitiva, se trata de una regla que

persigue la igualdad entre todos los candidatos, pues no todos ellos tienen en la misma medida acceso a todos los electores, por lo que, estimándose por principio lícito el interés y el deseo de los candidatos de dar a conocer las ideas y proyectos que les mueven a postularse como tales, queda a su libre albedrío instar en los términos fijados en la norma la cooperación de la Junta Electoral federativa y de la Comisión Gestora.

En el caso de la Sra. Hortal se desconoce si ha solicitado el envío de documentación electoral, pero nada le impide hacerlo por sí misma y cuantas veces lo desee, sin perjuicio de que los destinatarios de sus comunicaciones, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, manifiesten su oposición a ser abordados para estas u otras cuestiones.

El Sr. Medina tiene también por infringida la Base 10.15 del Reglamento Electoral federativo, de la que reproduce el inciso l), que contempla como función de la Junta Electoral *“decidir sobre cualquier incidente que surja en el transcurso del proceso electoral, que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o que pueda afectar a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto de voto, que tienen que estar presentes durante todo el proceso electoral”*.

La infracción de este precepto pasa por advertir que la Junta Electoral no ha decidido y, desde luego, no es el caso, puesto que las denuncias de ambos recurrentes, no sin cierta demora, han sido resueltas por la Junta Electoral en sendas Resoluciones de idéntico contenido. El que la decisión no sea la deseada no entraña infracción del precepto, sino que a buen seguro la Junta Electoral federativa no ha apreciado la infracción o desviación de la normativa electoral, ni ha visto afectados los principios que la norma enuncia.

Por lo que hace al resto de consideraciones vertidas por el Sr. Medina en su escrito en relación con la presencia de todos los integrantes de la Comisión Gestora en los locales donde se efectuaba el voto anticipado o de las circunstancias que condujeron a la dimisión del primer Presidente de la Junta Electoral federativa, carentes todas ellas del más mínimo sustento probatorio y manifestadas *obiter dicta*, este Tribunal del Deporte nada puede expresar en la presente Resolución.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por D. Jesús Medina Arabid y por D. Juan Ignacio Iranzo Reig contra las Resoluciones de la Junta Electoral de 25 de julio de 2022 en las que se sustanciaban la quejas y reclamaciones que dedujeron en su momento.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. Jesús Medina Arabid y a D. Juan Ignacio Iranzo Reig, así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, de conformidad con el art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
Fecha: 2022.09.07 08:46:04
+02'00'